

División de Impuestos

Reforma Fiscal 2010

Boletín fiscal

El pasado 25 de noviembre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010. Por su parte, el pasado 4 de noviembre las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito y de Estudios Legislativos, emitieron la minuta del “Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, del Impuesto al Valor Agregado, así como del Código Fiscal de la Federación”, mismos que se analizan en el presente documento y que estarán vigentes para el ejercicio fiscal de 2010. Cabe aclarar que a la fecha de emisión de este boletín, está pendiente la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Este paquete de reformas propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado después de severos ajustes consecuencia de los diversos acontecimientos y efectos sufridos por nuestro país durante el año de 2009 y parte del 2008.

Los principales factores que dieron origen a estos ajustes fueron la abrupta caída de los precios del petróleo y su producción, la crisis que sufrió el país, tanto por la emergencia sanitaria de mediados del año como a consecuencia de los efectos

negativos que se dieron en la economía mundial.

De acuerdo con la Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, se promovieron modificaciones fiscales con el objetivo de lograr la solidez de las finanzas públicas y contar con los ingresos que se requieren para atender las necesidades de gasto público, a través de una estructura tributaria equitativa que promueva la competitividad, favorezca la creación de empleos y minimice las distorsiones para obtener recursos.

Por su parte, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales se incluyeron propuestas y modificaciones orientadas a la atención de diversos temas en materia de finanzas públicas agrupadas en cuatro vertientes: (i) mejorar la eficacia del gasto público y la rendición de cuentas; (ii) mejorar la administración tributaria; (iii) reforzar el federalismo fiscal, y (iv) establecer las bases de un sistema tributario para incrementar la recaudación mediante instrumentos impositivos flexibles y neutrales respecto de la inversión.

Sin embargo, es innegable que la reforma fiscal es eminentemente recaudatoria y a pesar de los esfuerzos que hizo la iniciativa privada para atenuarla, el efecto final que tuvo fue principalmente incremental; lo anterior, a pesar de la drástica caída que tuvo el producto interno bruto (PIB), que según los indicadores cerrará con un decrecimiento equivalente al 6.8% para 2009 y se espera un crecimiento del 3% para 2010 de acuerdo con los Criterios de Política Económica, lo que hace suponer una recuperación parcial de la actividad económica, sin que exista una recuperación real con base en las cifras alcanzadas a principios de 2009.

Por otra parte, se prevé que el PIB de los Estados Unidos de Norteamérica registre una reducción de 2.5% en 2009, mientras que para 2010 se espera un crecimiento equivalente al 2%.

Conforme a los Criterios de Política Económica se espera que las condiciones económicas y financieras internacionales mejoren en relación a las registradas en el año de 2009. Se estima que la inflación se ubique en 4.2% para 2009 y en 4.5% para 2010. En lo referente a tasas de interés, los Cetes a 28 días alcanzarán se estima alcanzarán el 4.5% al cierre del 2009 y el 5.6% en 2010. Se prevé que el tipo de cambio con respecto al dólar cierre en \$13.6 en 2009 y en \$13.8 en 2010.

El precio promedio de referencia estimado en los Criterios Generales de Política Económica para la mezcla de petróleo crudo presenta un alza de 5.7%, pasando de 51 dólares por barril en 2009 a 59 para 2010. En cuanto al nivel de producción, se prevé que la plataforma de producción de crudo disminuya 4.7%, lo cual implica una caída en los ingresos de 620 mil millones de pesos.

Se espera que la reforma fiscal genere durante 2010 recursos fiscales permanentes adicionales en cantidad de \$176 mil millones aproximadamente, equivalentes al 1.4% del PIB. La composición de los ingresos del sector público pasará de 64% de ingresos no petroleros aprobado en 2009 a 69% para 2010. En resumen, se prevé que los ingresos públicos estimados para el 2010 sean menores a lo previsto para 2009 en un 3% como porcentaje del PIB.

De acuerdo con el Banco de México, el empleo formal registrará para finales de 2009 una contracción significativa, pues 539 mil trabajadores dejarán de estar registrados en el IMSS, cifra que se estima mejorará en 2010 cuando 203 mil personas se integren al empleo formal.

Con respecto a los gastos de consumo e inversión del sector privado, se prevé que para 2009 ambos registren reducciones anuales de 6.6% y 13%, respectivamente. En cuanto al consumo y a la inversión del sector público, se estiman incrementos de 2.1% y 11.4%, respectivamente, en el mismo año.

Los Criterios de Política Económica contemplan una reducción del gasto programable equivalente al 1.7% del PIB. Por su parte, los grupos económicos consultados (Encuesta Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado) señalaron un déficit económico con respecto al sector público, que en el presente año se estima resulte equivalente al 2.04% del PIB, y calculan que en 2010 dicho déficit ascenderá a 2.63% del PIB, como consecuencia de la disminución de los ingresos fiscales.

De acuerdo con economistas como el Premio Nobel Joseph Stiglitz, la política económica adoptada por el gobierno, lejos de hacer crecer la economía provocará una recesión aún mayor, pues la economía mexicana está fuertemente ligada a la norteamericana; la cual a pesar de mostrar signos de recuperación, aún sigue débil. Adicionalmente, la política fiscal no estimula la actividad económica al desincentivar el consumo.

En cuanto a las cuentas externas del país, se considera un déficit comercial de \$10,906 millones en 2009 y de \$13,540 millones en 2010. De igual manera, se anticipa que el déficit de la cuenta corriente resulte de \$11,322 millones de dólares en 2009 y de \$14,330 millones de dólares en 2010.

Se prevén caídas en las exportaciones no petroleras de 21.2%, de 25% en las importaciones de mercancías y de 44.6% en el valor de las exportaciones petroleras para el cierre del 2009.

En cuanto al flujo de inversión extranjera directa, se estima una disminución del 16.94% en 2009 con respecto a 2008. En este sentido, consultores económicos encuestados por el Banco de México, calculan que este rubro se incremente en 15.65% en 2010 con relación al ejercicio de 2009. Se puede observar que este incremento no es suficiente para alcanzar el nivel mostrado en 2008.

En general, el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2010 evidencia la falta de previsión por parte del Gobierno Federal acerca de la disminución del precio del petróleo pronosticada desde 2009. Para compensar el déficit que resulta de la disminución de los ingresos federales, el Gobierno propuso la modificación e incremento de tasas para el impuesto sobre la renta, estableciéndose la máxima en el 30% para el periodo 2010 - 2012, así como un incremento en la tasa general del impuesto al valor agregado del 15% al 16% y del 10% al 11% para la región fronteriza.

Esta situación provoca que pueda darse un decrecimiento, así como un estancamiento de la actividad económica en México derivados de las importantes cargas fiscales derivadas de esta política económica, lo que no es coherente con los objetivos planteados en la Exposición de Motivos. Esto es consecuencia de que nuevamente, la recaudación fiscal descansa sobre los mismos contribuyentes, en lugar de incrementar la base tributaria.

En el corto plazo se observará un aumento de los ingresos del Gobierno provenientes de impuestos; sin embargo, ese efecto contrastará con la caída en el consumo, pues al verse castigado el ingreso, forzosamente habrá menos consumo al haber una menor liquidez, provocando que las empresas vendan menos y aumente el riesgo de observar despidos masivos.

Les recordamos a nuestros lectores que las reformas comentadas, dejan sin efecto todas aquellas normas administrativas, autorizaciones y resoluciones de carácter general o particular, que se opongan a las disposiciones reformadas, por lo que recomendamos analizar las disposiciones generales o particulares, con el objeto de verificar su vigencia.

En las páginas siguientes de este documento, presentamos las modificaciones más importantes de la reforma fiscal para el ejercicio de 2010.

ÍNDICE

	Página
Ley de Ingresos de la Federación	
Consolidación - financiamiento para el pago	5
Tasas de recargos	5
Cancelación de créditos fiscales	5
Estímulos fiscales	5
Ley del Impuesto sobre la Renta	
Personas Morales	
Tasa del ISR	5
Donatarias autorizadas	6
Donativos - deducción	6
Obligaciones - comprobantes fiscales digitales	6
Estímulos - investigación y desarrollo	7
Consolidación Fiscal	
Antecedentes de la reforma	7
Nuevo esquema para el pago del impuesto diferido (a partir de 2011)	8
Cálculo conforme a la ley vigente	9
Cálculo conforme a nueva disposición	9
Entero del impuesto diferido	11
Régimen transitorio para 2010	12
Cálculo conforme a la ley vigente	12
Cálculo opcional conforme a las disposiciones transitorias	12
Pérdidas fiscales	12
Registros de CUFIN y CUFINRE	12
Dividendos	13
Entero del impuesto diferido	13
Abandono del régimen de consolidación	13
Otras nuevas disposiciones y obligaciones	14
Plazo para el pago del impuesto diferido	14
Dictamen fiscal	14
Nuevos registros	15
Aspectos legales de la reforma a la consolidación fiscal	15

Sistema financiero	
Interés real - nueva mecánica	15
Retención y plazos	16
Obligaciones	16
Transitorio	17
Sociedades de inversión	
Interés real - nueva mecánica	17
Dividendos	17
Ganancia por enajenación de cartera accionaria	18
Emisión de estados de cuenta y constancias	18
Personas físicas	
Tarifas	18
Ingresos por intereses	19
Crédito fiscal por intereses reales negativos	20
Enajenación de casa habitación	20
Deducción de intereses por créditos hipotecarios	20
Residentes en el extranjero	
Enajenación de acciones	21
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	21
Ley del Impuesto al Valor Agregado	21
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	22
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
Telecomunicaciones	23
Bebidas alcohólicas	23
Tabacos labrados	23
Juegos con apuestas y sorteos	24
Transitorios	24
Código Fiscal de la Federación	
Entidades financieras	24
Actualización de cantidades	24
Mecánica para determinar el valor de las UDIS	25
Comprobantes fiscales digitales	25
Devoluciones a cargo del fisco federal	26
Declaraciones complementarias	27
Dictamen de los estados financieros	27
Medidas de apremio	27
Omisión en presentación de documentos	27
Visitas domiciliarias	27
Reducción de multas	27
Delitos fiscales	28
Embargo de bienes	28
Ley Federal de Derechos	
Actualización de cantidades	29
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	29
Energía	29
Uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación	30

Ley de Ingresos de la Federación

Consolidación - financiamiento para el pago

Como será analizado en párrafos siguientes, por virtud de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1° de enero de 2010, se establece la obligación de enterar el impuesto sobre la renta diferido por virtud del régimen de consolidación que corresponda al sexto ejercicio inmediato anterior, así como de pagar el impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.

En este orden de ideas, mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2010 se prevé la posibilidad de que Nacional Financiera, S.N.C. otorgue créditos a las sociedades controladoras para cubrir el impuesto sobre la renta diferido, correspondiente a 2004 y ejercicios anteriores.

Tasas de recargos

Se mantienen las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales conforme a lo siguiente: 0.75% sobre los saldos insolutos, 1% mensual para parcialidades de hasta 12 meses, 1.25% mensual para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.5% mensual para parcialidades superiores a 24 meses y 1.5% mensual para pagos a plazo diferido.

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión; es decir, esta tasa será del 1.125% mensual sobre el monto del adeudo fiscal.

Cancelación de créditos fiscales

Subsiste la facultad para que las autoridades fiscales efectúen la cancelación de los créditos fiscales por cobrar, cuando éstos sean incosteables. En este sentido, para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará el monto del crédito, el costo de las acciones de recuperación, así como la antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

Es importante resaltar que la cancelación del crédito por parte de las autoridades fiscales, no libera de su pago.

Estímulos fiscales

En cuanto a los estímulos fiscales, éstos permanecen sin cambios relevantes con respecto al ejercicio fiscal de 2009.

No obstante, es de resaltar que se realizaron algunas precisiones en cuanto a requisitos aplicables al acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (IESPYS) para personas que realicen actividades empresariales; a contribuyentes que pueden solicitar la devolución del IESPYS; a la exención del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), y a la exención del Derecho de Trámite Aduanero (DTA).

Ley del Impuesto sobre la Renta

Personas Morales

Tasa del ISR

Con un ánimo meramente recaudatorio, mediante disposiciones de vigencia temporal se establece una nueva tasa general para personas morales, ubicando la tasa en un 30% para el periodo comprendido de 2010 a 2012, disminuyéndose al 29% para el ejercicio de 2013, para finalmente retornar a la tasa del 28% en 2014.

Congruentemente y a través de la misma disposición temporal, se ajustan también los factores de piramidación de dividendos para fines de determinar la base sobre la que se determina el gravamen sobre los mismos, de tal manera que para el periodo comprendido de 2010 a 2012 deberá aplicarse el factor de 1.4286. Este factor disminuirá para el ejercicio fiscal de 2013 y regresará a su origen en 2014.

Por lo que respecta al sector primario, se establece que cuando se deba aplicar la reducción del 25% del impuesto conforme a la ley, se aplicará la reducción del 30%, con lo cual la tasa máxima aplicable a este sector se incrementa del 19% al 21%.

Donatarias autorizadas

Se adiciona una nueva disposición para las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios no relacionados con su objeto social o con los fines para los que fueron creados, relativa a que dichos ingresos no podrán exceder del 10% de los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con su objeto. En caso de exceder de ese porcentaje, el excedente estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta conforme al Título II "De las Personas Morales" (régimen general) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es importante resaltar que esta reforma entrará en vigor a partir del 1° de mayo de 2010.

Se incluye a las personas morales y fideicomisos autorizados a recibir donativos deducibles en los términos de ley, dentro de la obligación que ya existe para las entidades no lucrativas de determinar un remanente distribuible ficto por el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; por las erogaciones que efectúen y no sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta; así como por los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, se establece una nueva obligación para las donatarias autorizadas, relativa a presentar declaración informativa de sus ingresos y egresos, misma que se presentará el 15 de febrero de cada año.

Donativos - deducción

Se adiciona como deducción para efectos del impuesto sobre la renta, a los donativos no onerosos ni remunerativos que se otorguen a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

Obligaciones - comprobantes fiscales digitales

Se establece que aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración del ejercicio, cuando presenten el dictamen respectivo en los plazos establecidos.

Tratándose de la declaración informativa de operaciones con clientes y proveedores, se prevé que no existirá obligación de presentar dicha declaración, cuando los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del SAT.

Es importante resaltar que estas nuevas facilidades resultarán igualmente aplicables a personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Consideramos acertada la inclusión de este tipo de facilidades, toda vez que además de disminuir las cargas administrativas de los contribuyentes que ya realizan su facturación en forma electrónica, se promueve la utilización de estos medios.

Estímulos - investigación y desarrollo

Se deroga el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que contiene el estímulo fiscal que se otorga a las personas morales por parte del CONACYT, cuando se realizan gastos e inversiones en proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.

Mediante disposición transitoria se establece que aquellos contribuyentes que hubieren sido beneficiados con este estímulo en términos del artículo derogado, podrán aplicar el monto pendiente de acreditar del estímulo autorizado en ejercicios anteriores, hasta agotarlo, conforme a las disposiciones fiscales vigentes al 31 de diciembre de 2009.

Esto obedece a que a partir del ejercicio fiscal de 2009, este estímulo ya está regulado a través del presupuesto de egresos.

Consolidación fiscal

Antecedentes de la reforma

Vale la pena recordar que el régimen de consolidación fiscal nace con el objetivo de considerar a un grupo de empresas que son parte del mismo grupo de interés económico, como si se tratara de un sólo contribuyente para fines de tributación y así, realizar el pago del impuesto sobre la renta a través de una sola entidad, centralizando con esto también la tesorería del grupo.

De esta forma, la consolidación fiscal tenía como principales ventajas la posibilidad de compensar de inmediato las pérdidas que obtenían algunas sociedades controladas contra las utilidades que generaban otras empresas del mismo grupo, la facilidad de que los dividendos entre ellas pudieran fluir libremente sin el pago de impuestos, entre otras ventajas.

Cabe recordar también que el régimen de consolidación fiscal fue concebido como un régimen de diferimiento de impuesto sobre la renta y no un estímulo que implicara un ahorro definitivo del impuesto, de tal forma que el mismo se tenía que pagar cuando se presentaran diversos supuestos a saber:

- a) Cuando se desincorporara una controlada, por lo que hace al impuesto diferido generado por dicha controlada, ya sea por fusión, por que sus acciones fueron enajenadas a terceros o porque dejara de cumplir con los requisitos para ser considerada controlada,
- b) Cuando desconsolidara el grupo, ya sea porque se incumplieron los requisitos, o bien, por que se optara por dejar de consolidar el resultado para fines fiscales y se obtuviera autorización,
- c) Cuando se modificara la participación accionaria en una controlada, por lo que hace a los efectos diferidos por la misma,
- d) Cuando las pérdidas generadas por una sociedad controladora o controlada no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó y se hubieran restado del resultado fiscal consolidado, por lo que hace al diferido generado por dichas pérdidas.

Es importante mencionar que en estos casos, el momento de pago del impuesto sobre la renta diferido quedaba en manos del contribuyente, o bien, se mantenía el diferimiento en forma indefinida mientras no se ubicara el contribuyente en alguno de estos supuestos.

Lo anterior se confirma claramente en la Exposición de Motivos de la reforma, en la que el Ejecutivo Federal argumenta que si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que existen ciertos supuestos en los que se debe pagar el impuesto sobre la renta diferido, no se establece una fecha determinada para el pago del mismo, por lo que se hacía necesario regular los momentos de pago de dicho impuesto.

Diferimos de este argumento, pues claramente están señalados en la ley los supuestos y momentos en los cuales debe de pagarse el impuesto sobre la renta diferido por la consolidación fiscal, aunque dicho momento esté sujeto a que se materialicen los supuestos antes señalados.

No obstante, con dicho argumento y con un ánimo meramente recaudatorio, la reforma que en materia de consolidación fiscal fue aprobada para el siguiente año, contempla ya un plazo para efectuar el pago del impuesto diferido que se genera en cada uno de los ejercicios fiscales en los que se opte por determinar el resultado fiscal consolidado.

En otras palabras, la reforma plantea que el plazo durante el cual se puede diferir el impuesto sobre la renta por virtud del régimen de consolidación fiscal, no puede exceder de cinco años.

Resulta evidente el ánimo recaudatorio de la reforma que se comenta, lo que resulta cuestionable en un momento tan difícil para el país y para la iniciativa privada, como resultado de la crisis mundial por la que estamos atravesando. Lo que se hubiera esperado es una serie de mecanismos enfocados a promover la inversión y reinversión de utilidades en los grupos que consolidan, en lugar de reformas que desincentivan la inversión.

Además de que se limita en forma importante el beneficio que otorga este régimen, la situación se agrava si se considera que se pretende obligar a este sector a determinar y pagar el impuesto sobre la renta diferido por el régimen de consolidación fiscal, durante el período de 1999 a 2004. Esto implica enfrentar una carga tributaria muy importante en un sólo momento, por beneficios generados durante seis años y desde hace diez años, lo cual también resulta cuestionable y por demás gravoso.

Tan se trata de una medida sumamente gravosa para la quienes consoliden fiscalmente, que incluso a través de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2010, se incluyó la facultad de que Nacional Financiera, S.N.C. otorgue créditos a este sector, siempre y cuando los recursos se destinen a cubrir el impuesto sobre la renta diferido que se comenta.

Nuevo esquema para el pago del impuesto diferido (a partir de 2011)

Derivado de lo mencionado en el apartado anterior, la reforma al régimen de consolidación para el ejercicio fiscal de 2010 incluye la incorporación de una serie de disposiciones que tienen por objeto regular el momento del pago del impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación fiscal, así como la mecánica para determinar dicho impuesto.

Ahora se establece que las sociedades controladoras deberán enterar en cada ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal, en el sexto ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado con anterioridad.

Para determinar dicho impuesto, se establece que las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto en la ley para el caso de desincorporación de sociedades controladas o desconsolidación del grupo, o bien, podrán optar por aplicar la nueva mecánica que para estos efectos se adiciona a partir de 2010 en nuevas disposiciones.

Es importante aclarar que esta nueva mecánica para el pago del impuesto diferido, resultará aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2011 y respecto al impuesto diferido en el ejercicio fiscal de 2005, en virtud de que a través de una disposición transitoria se incorpora un régimen distinto para el cálculo y entero del impuesto diferido acumulado durante el periodo comprendido de 1999 a 2004, mismo que tiene que ser determinado en 2010 y pagado en cinco ejercicios fiscales.

Cabe señalar que la mecánica que elija el contribuyente para determinar el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2005 (determinable en 2011) y posteriores, deberá aplicarse por un periodo mínimo de cinco ejercicios fiscales, contados a partir de aquél en que se ejerza la opción.

Cálculo conforme a la ley vigente

En caso de que se decida no ejercer la opción para determinar el diferido conforme a las nuevas disposiciones que se incorporan a la ley, sino con base en la disposición que ya existe para el caso de desincorporaciones o desconsolidación, en términos generales el procedimiento consiste en sumar a la utilidad fiscal consolidada o restar de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior diversas partidas. Una vez incluidas esas modificaciones, se presenta una declaración complementaria, resultando así el impuesto diferido a pagar, en su caso.

En otras palabras, la mecánica contenida en ley implica el sumar o restar los efectos diferidos a nivel de base en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediato anterior, por lo que su aplicación no deriva necesariamente en la determinación de un impuesto sobre la renta diferido a enterar, pues dependerá del resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediato anterior, si se genera o no un impuesto sobre la renta a cargo.

Vale la pena recordar en términos generales, cuáles son las partidas que se consideran conforme a la ley vigente, para reconocer los efectos diferidos por desincorporación o desconsolidación, y que son los siguientes:

- a) El monto de las pérdidas fiscales pendientes por amortizar que las controladas o la controladora tengan derecho a disminuir y que en ejercicios anteriores se restaron para determinar el resultado fiscal consolidado,
- b) El monto de las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por las sociedades controladas y por la controladora que no puedan disminuirse por la sociedad que las generó y que ya se habían restado para determinar el resultado fiscal consolidado,
- c) Los dividendos distribuidos entre sociedades que consolidan que no provinieron de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) y que no pagaron impuesto (dividendos contables),
- d) Las utilidades que deriven de comparar, en su caso, los saldos individuales contra el saldo consolidado, de las cuentas de utilidad fiscal neta (CUFINES), de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRES) y de los registros correspondientes a la utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida.

No es objeto de este documento repasar la mecánica para determinar el efecto en el resultado fiscal consolidado por el reconocimiento de las partidas antes comentadas, pues dicho cálculo no es materia de la reforma, por lo que no se hace un análisis sobre el procedimiento en este documento.

Cálculo conforme a nueva disposición

Cuando para determinar el impuesto diferido se opte por aplicar la nueva mecánica que se incorpora a la ley a partir del ejercicio fiscal de 2010, se deberán considerar los siguientes conceptos:

I. Pérdidas fiscales: El monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones emitidas por las sociedades controladas obtenidas por la sociedad controladora, siempre que ambas pérdidas hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del sexto ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido.

Estas pérdidas se considerarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba realizar el entero del impuesto diferido, el cual se determinará aplicando al monto de las pérdidas, la tasa del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio en el que se calcula el impuesto diferido.

Resulta cuestionable que se requiera el pago del impuesto diferido por las pérdidas disminuidas del resultado fiscal consolidado, por el simple hecho de que en lo individual no hayan podido disminuirse todavía, pues el impuesto diferido se calcula una vez transcurridos cinco años, mientras que conforme a la ley, las pérdidas fiscales pendientes por amortizar se aplican hasta en diez ejercicios fiscales.

Consecuentemente, es incongruente que se tenga que anticipar el pago de un impuesto generado por pérdidas que sí se van a amortizar en ejercicios subsecuentes.

Se incorpora una disposición que permite volver a reconocer en la consolidación fiscal, el beneficio de la pérdida fiscal individual que fue objeto del pago anticipado del impuesto diferido de acuerdo a esta sección, conforme dicha pérdida se vaya amortizando en lo individual por la sociedad que la generó, revirtiendo así el efecto del pago del diferido anticipado señalado en el párrafo anterior.

También se incorpora una disposición que aclara que en caso de que las pérdidas fiscales individuales ya hayan sido objeto del pago del impuesto diferido conforme a la nueva mecánica, su beneficio ya no se eliminará nuevamente de la consolidación fiscal, en aquellos casos en que se pierda el derecho a su amortización a nivel individual, tal como lo prevé la ley vigente.

II. Registro de CUFINES: La sociedad controladora comparará el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFIN consolidada), con la suma de los saldos de los registros de las CUFINES de las sociedades controladas, ambos correspondientes al sexto ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto.

En caso de que el registro de la CUFIN consolidada, sea inferior al de las sociedades controladas y de la controladora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos y se multiplicará por el factor de piramidación vigente en cada ejercicio, para posteriormente aplicarle la tasa del impuesto sobre la renta vigente y así obtener el impuesto sobre la renta diferido por este concepto.

Se aclara que el impuesto diferido se podrá acreditar contra el impuesto que se determine por las comparaciones de los saldos de los registros de las CUFINES en los ejercicios siguientes a aquél en que se haya determinado su pago, hasta por el monto del impuesto determinado en el ejercicio que corresponda, en la medida en que la base sobre la que se calcula el impuesto diferido, incluya aquélla sobre la que se haya pagado el impuesto en el ejercicio o ejercicios anteriores.

En caso de que el saldo consolidado sea superior a la suma de los saldos individuales, no se generará un impuesto diferido por este concepto y únicamente se disminuirá el saldo del registro consolidado.

Se aclara que el registro de CUFINES tanto individual como consolidado, se integrará con los saldos de la CUFIN consolidada y de las CUFINES individuales que se tengan por cada una de las sociedades.

III. Dividendos: Se considerarán los dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se hubieran pagado entre sí en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago, que no hubieran provenido de su CUFIN o CUFINRE y que no hubieran pagado el impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior (dividendos contables).

El impuesto se calculará aplicando la tasa vigente en el ejercicio fiscal en que dichos dividendos fueron pagados o dichas utilidades fueron distribuidas, conforme a la mecánica prevista para tal efecto en la ley; es decir, aplicando la tasa sobre el monto de los dividendos piramidados con el factor que corresponda.

Opcionalmente, la sociedad controladora podrá calcular el pago del impuesto diferido por dividendos, aplicando la tasa del impuesto vigente en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, conforme a la mecánica establecida en la ley. Sin embargo, en este caso los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se pagaron o distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido. Se señala que en caso de ejercer esta opción, ésta deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales.

Se aclara que una vez pagado el impuesto diferido correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas, el saldo del registro de la CUFIN consolidada se incrementará con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate; sin embargo, no es claro que se pueda incrementar de la misma forma el saldo de la CUFIN consolidada, siendo que no es lo mismo el registro, que la propia CUFIN, lo cual consideramos un error que deberá ser corregido.

Una vez determinado el impuesto diferido de las partidas antes mencionadas, la cantidad que resulte de sumar los tres impuestos, será el impuesto sobre la renta diferido a enterar en cada ejercicio.

Derivado de todo lo anterior, recomendamos evaluar en cada caso particular la conveniencia de optar en los próximos cinco años, por el procedimiento previsto en la ley vigente; o bien, el contenido en la nueva disposición que se incorpora a partir del ejercicio fiscal de 2010, para definir cuál sería la opción más conveniente.

Lo anterior, teniendo presente que la principal diferencia entre una mecánica y otra, es que la nueva mecánica deriva en determinar un impuesto sobre la renta diferido a enterar, mientras que la mecánica prevista en ley implica reconocer los efectos diferidos a nivel de base, en la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior, con el efecto fiscal en pago del impuesto sobre la renta que derive, dependiendo de la situación particular de cada grupo de consolidación.

- Entero del impuesto diferido

El impuesto diferido que se calcule en cada ejercicio, se actualizará desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber consolidado, correspondiente al sexto ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y hasta la fecha de presentación de la declaración.

El impuesto sobre la renta diferido que se determine en cada año, correspondiente al sexto ejercicio inmediato anterior al de su pago, deberá enterarse por la sociedad controladora en cinco ejercicios fiscales, conforme al siguiente esquema de pagos:

ISR Diferido	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
2005	25%	25%	20%	15%	15%				
2006	0%	25%	25%	20%	15%	15%			
2007	0%	0%	25%	25%	20%	15%	15%		
2008	0%	0%	0%	25%	25%	20%	15%	15%	
2009	0%	0%	0%	0%	25%	25%	20%	15%	15%

Se establece que dicho impuesto deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal anterior a aquél en que deba pagarse el impuesto sobre la renta diferido; es decir, en el mes de abril de cada año, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

Debido a que dentro de la determinación del impuesto diferido, ya se incluye su actualización, no es necesario actualizar el primer pago; sin embargo, se establece que las siguientes cuatro parcialidades deberán actualizarse, considerando el periodo más antiguo a aquél en que se realizó el pago de la primera parcialidad y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el entero de la parcialidad de que se trate.

Se incluye una disposición que establece que cuando la sociedad controladora no cumpla con la obligación de enterar el impuesto sobre la renta diferido, en los plazos previstos, se estará a lo siguiente:

a) Si no se enterara el 25% inicial en el plazo previsto, se pagará la totalidad del impuesto sobre la renta que corresponda a la primera y segunda parcialidades, con actualización y recargos calculados hasta la fecha en que sea enterado, sin posibilidad de diferir el segundo pago.

b) Si la omisión corresponde a cualquiera de las otras cuatro parcialidades, se deberá pagar la totalidad del remanente del impuesto diferido actualizado pendiente de pago, así como los recargos correspondientes al periodo comprendido desde la fecha en que se debió realizar el pago inicial y hasta el mes en que efectivamente se efectúe el mismo.

Régimen transitorio para 2010

No obstante todo lo señalado anteriormente, lo cual reiteramos resulta aplicable a partir del 2011 y respecto al cálculo y entero del impuesto diferido de 2005, mediante disposición transitoria se establece que durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004 y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre de 2009.

Al igual que en el nuevo régimen de ley, la disposición transitoria señala que la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en la ley vigente para los casos de desincorporación de controladas y desconsolidación; o bien, podrá optar por aplicar lo dispuesto en las propias disposiciones transitorias.

Cálculo conforme a la ley vigente

Para obviar repeticiones innecesarias, damos por reproducidos los comentarios vertidos en el apartado anterior, relativos al cálculo del impuesto diferido conforme a la disposición que ya se encuentra en vigor para efectos de desincorporación de controladas o desconsolidación del grupo, aunque dichos cálculos estarán referidos a todos los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de 1999 a 2004.

Cálculo opcional conforme a las disposiciones transitorias

- Pérdidas fiscales

Se establece que la sociedad controladora considerará el monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, que se hubieran disminuido en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre de 2009.

El monto de dichas pérdidas deberá actualizarse hasta el último mes del ejercicio de 2004 y se considerará en la participación consolidable correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.

El impuesto diferido por este concepto será equivalente a aplicar la tasa del 30% sobre la cantidad que se obtenga conforme a lo anterior.

- Registros de CUFIN y CUFINRE

Se compararán los registros de CUFIN y de CUFINRE de las sociedades controladas con los consolidados, aclarándose tanto para efectos de esta mecánica como para efectos del nuevo régimen de ley, que el registro de la CUFIN de las sociedades controladas, de la controladora y el consolidado al 31 de diciembre de 2004, será el monto de la CUFIN que hayan determinado dichas sociedades. Asimismo, se establece que el monto del saldo inicial de dicha cuenta al 1° de enero de 2005 será de cero.

En términos generales, la mecánica consiste en comparar ambos registros individuales con el consolidado, de tal forma que si el consolidado es mayor sólo se disminuya éste y no se pague ningún impuesto. En caso contrario; es decir, cuando el registro consolidado es menor a los registros individuales, por la diferencia se determina una utilidad que se piramida con el factor vigente en 2010, a la cual se le aplica la nueva tasa del 30% para determinar así el impuesto diferido por este concepto.

Cabe aclarar que se establece una mecánica para evitar que se pague el impuesto diferido en ambos casos; es decir, por utilidades derivadas de comparaciones de registros de CUFINES y de CUFINRES, de tal forma que únicamente se pague por la comparación que resulte mayor de ambos registros.

- Dividendos

Se deben considerar los dividendos distribuidos entre las sociedades que consolidan y que no provinieron del saldo de la CUFIN o del saldo de la CUFINRE, que no hubieran pagado el impuesto sobre la renta al 31 de diciembre de 2009.

La controladora podrá determinar el impuesto sobre la renta diferido sobre los dividendos, aplicando la tasa corporativa vigente a la fecha en que se pagaron; o bien, aplicando la tasa del 30% sobre el monto de los dividendos actualizados.

Se aclara que el monto de los dividendos que sirvió de base para determinar el impuesto diferido correspondiente, incrementa el saldo del registro de la CUFIN consolidada, aunque falta aclarar que debe incrementar el saldo de la CUFIN consolidada, como se señaló en el apartado anterior.

- Entero del impuesto diferido

El impuesto sobre la renta diferido será la suma de los impuestos que derivan de los tres conceptos antes mencionados, el cual deberá enterarse conforme a lo siguiente:

- a) El 25% en junio de 2010,
- b) El 25% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2011,
- c) El 20% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2012,
- d) El 15% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2013, y
- e) El 15% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2014.

En este caso, es sumamente importante se evalúe correctamente el procedimiento a elegir, ya que el adoptar el procedimiento de ley para los casos de desincorporación de controladas y desconsolidación, pudiera generar efectos distintos a los que resulten de aplicar la opción contenida en las disposiciones transitorias.

Lo anterior, teniendo presente que la principal diferencia entre una mecánica y otra, es que la contenida en las disposiciones transitorias deriva en determinar un impuesto sobre la renta diferido a enterar, mientras que la mecánica prevista en ley implica reconocer los efectos diferidos a nivel de base en la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior, con el pago del impuesto sobre la renta que derive, dependiendo de la situación particular de cada grupo de consolidación.

Abandono del régimen de consolidación

Hasta el ejercicio fiscal de 2009 la ley establecía que una vez que se optara por el régimen de consolidación fiscal, el mismo sería obligatorio por un período mínimo de cinco ejercicios fiscales, y una vez transcurrido dicho plazo, se podía solicitar autorización al SAT para dejar de determinar el resultado fiscal consolidado.

A partir del ejercicio fiscal de 2010, bastará con que la sociedad controladora presente al SAT aviso para dejar de consolidar, siempre que haya cumplido con el periodo obligatorio de cinco años, acompañando al mismo la documentación que prevé el reglamento de la ley vigente hasta 2009.

Lo anterior obedece a que conforme a las reformas propuestas y al acotamiento tan importante de los beneficios que otorga este régimen, el mismo ya no resultará atractivo para la mayoría de los grupos que hoy consolidan fiscalmente, por lo que consideramos que la tendencia será la desaparición del régimen, razón por la cual se hace más sencillo su abandono.

Es evidente que la autoridad fiscal logra el objetivo de desaparecer este régimen, lo que ya había venido intentando hacer en el pasado, desconociendo con esto los compromisos que había asumido con la iniciativa privada desde el nacimiento de este régimen.

Otras nuevas disposiciones y obligaciones

Plazo para el pago del impuesto diferido

Se incluye una disposición que aclara que la transmisión de la autorización para consolidar fiscalmente, no implica el reinicio del cómputo del plazo de cinco ejercicios establecido para el pago del impuesto diferido, por lo que la sociedad controladora que reciba el traspaso del régimen, deberá considerar los ejercicios fiscales por los que consolidó la sociedad controladora que le traspasó el mismo.

Dictamen fiscal

Como es sabido, como uno de los requisitos para las sociedades que consolidan fiscalmente, se encuentra el relativo a que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

En este sentido, ahora se establece que el contador público, de acuerdo con las pruebas selectivas que lleve a cabo en los términos del Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general que emita el SAT, deberá revisar y emitir opinión sobre los conceptos siguientes por cada ejercicio fiscal:

a) El impuesto sobre la renta diferido por cada ejercicio fiscal, que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal,

b) El monto del impuesto sobre la renta diferido enterado, señalando el ejercicio en que éste se generó,

c) El saldo del impuesto sobre la renta diferido pendiente de pago,

d) La cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, así como la de las sociedades controladas y controladora correspondientes al impuesto diferido,

e) Las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido.

Resulta desafortunada la redacción de esta disposición, pues no queda claro el alcance de la opinión que se solicita del contador público que dictamina, e incluso tampoco queda claro a qué se refieren exactamente algunas de las partidas mencionadas, por lo que esperamos que esta disposición sea reglamentada y aclarada en el corto plazo.

Adicionalmente se incorpora como medida de control, que en el dictamen fiscal de las sociedades controladoras se revele la información respecto del cálculo del impuesto diferido que les corresponda enterar en cada ejercicio, siendo importante tener presente que el incumplimiento de esta obligación, implicará la desconsolidación de todo el grupo y el consecuente entero de la totalidad del impuesto sobre la renta diferido.

Es criticable que como siempre, se pretenda llevar a cabo la fiscalización de los grupos de empresas que consolidan fiscalmente a través de la figura del contador público independiente que dictamina los estados financieros para efectos fiscales.

Nuevos registros

Adicionalmente, la sociedad controladora deberá llevar los registros de los conceptos a que se refieren los puntos anteriores, en adición a los registros que ya debe mantener como parte de la contabilidad, lo cual implicará mayores cargas administrativas para estas sociedades.

Aspectos legales de la reforma a la consolidación fiscal

Consideramos que la mecánica de pago del impuesto sobre la renta diferido por los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, así como el pago del impuesto por los ejercicios fiscales de 2005 en adelante, implica la regulación de acontecimientos o estados producidos con anterioridad, que modifica una situación jurídica ya definida previamente, lo que conllevaría a una violación a la garantía de retroactividad consagrada en la Constitución.

Sistema financiero

Interés real - nueva mecánica

Con la supuesta finalidad de simplificar la determinación del interés real sujeto a retención por parte de las instituciones que componen el sistema financiero, se establece una nueva mecánica que si bien resulta ser más lógica en cuanto al resultado que arroja, implicará cargas administrativas adicionales muy importantes para los integrantes del sistema financiero.

A partir del ejercicio fiscal de 2010 la ley señala que para determinar el interés real sujeto a retención, las instituciones del sistema financiero restarán del saldo final de las cuentas o de los activos financieros que generen intereses que se consideren gravados para efectos de dicha ley, que se tenga al cierre de cada mes, el saldo inicial de dichas cuentas y activos financieros, ambos expresados en unidades de inversión. La diferencia expresada en unidades de inversión se multiplicará por el valor de la unidad de inversión del último día del mes de que se trate, o en su caso, del día de la cancelación, enajenación o traspaso de la cuenta o activo financiero que corresponda, resultando así el interés real del mes.

Para estos efectos, el saldo inicial se integra por el saldo del último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se realice la retención, o bien, por el monto del primer depósito en la cuenta o activo financiero, adicionado con el importe de los depósitos realizados en las cuentas o activos de que se trate, durante el mes que corresponda. Los conceptos anteriores, deberán expresarse en unidades de inversión, para lo cual se considerará el valor de la unidad de inversión a la fecha de determinación del saldo inicial y a la fecha de cada movimiento tratándose de depósitos.

A su vez, el saldo final se integra por el saldo de las cuentas o activos financieros que generen intereses que se consideren gravados para efectos de la ley al último día del mes de que se trate, o en su caso, al momento de su cancelación, enajenación o traspaso, adicionado con el monto de los intereses devengados no cobrados por el contribuyente y el importe de los retiros realizados en la cuenta o activo financiero de que se trate, durante el mes que corresponda. Los conceptos anteriores, deberán expresarse en unidades de inversión, para lo cual se considerará el valor de la unidad de inversión al último día del mes de que se trate o a la fecha de cancelación, enajenación o traspaso y a la fecha de cada movimiento tratándose de retiros.

Al interés real positivo obtenido en términos de los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (30% para el periodo 2010 - 2012), siendo el resultado la retención a enterar por parte de las instituciones que componen el sistema financiero. Cabe señalar que el cálculo del impuesto deberá realizarse el último día del mes de calendario de que se trate.

Aun y cuando esta modificación da lugar a una mayor certeza en cuanto a los parámetros y lineamientos que las instituciones del sistema financiero deben seguir para la determinación del impuesto retenido por pago de intereses, simplifica la mecánica en términos generales y la hace más lógica, es claro que esta reforma implicará modificaciones importantes en los sistemas utilizados por dichas instituciones, lo cual derivará en cargas administrativas y costos adicionales importantes.

Retención y plazos

Se establece que las instituciones de crédito que componen el sistema financiero deberán efectuar la retención el día siguiente a aquél en el que el impuesto sobre la renta deba calcularse (último día del mes). Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta para las personas físicas y residentes en el extranjero y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta.

La retención a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará sobre los fondos líquidos disponibles que existan en las cuentas o activos financieros del contribuyente de que se trate, en el mes en el que se calcule el impuesto.

Cuando no existan fondos líquidos disponibles en las cuentas o activos financieros o estos fondos no sean suficientes para efectuar la retención del impuesto sobre la renta, las instituciones integrantes del sistema financiero efectuarán la retención total o parcial del impuesto pendiente de retención que corresponda, de manera inmediata, en el momento en el que por cualquier motivo existan fondos líquidos disponibles. El impuesto que se entere en estos términos, deberá actualizarse conforme a una nueva mecánica particular contenida en la nueva disposición para tales efectos. Cabe aclarar que en estos casos no aplica el cálculo de recargos sobre las cantidades que se retengan y enteren extemporáneamente por falta de fondos.

En caso de que las instituciones del sistema financiero retengan y no enteren en tiempo dicho impuesto, serán responsables del pago del impuesto actualizado y con recargos en términos del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de cancelación, enajenación o traspaso de cuentas o activos financieros, las instituciones integrantes del sistema financiero deberán efectuar la retención del impuesto sobre la renta, en el momento en el que se efectúe dicha cancelación, enajenación o traspaso, por los intereses reales positivos devengados por la cantidad cancelada, enajenada o traspasada. Los títulos de crédito o valores que se traspasen, se deberán valorar para efectos fiscales por la institución integrante del sistema financiero, sociedad, entidad o persona receptora de los mismos, al valor de mercado que la institución, sociedad, entidad o persona que efectúe el traspaso valuó los citados títulos o valores.

Se establece que en el caso de traspaso total de activos financieros, la institución que efectúa el traspaso deberá informar a aquélla que lo recibe del impuesto pendiente de retención, señalándose que la institución receptora será responsable solidaria por las omisiones en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Asimismo, se establece que cuando la institución que efectúa el traspaso total de activos financieros, manifieste información incorrecta o incompleta en cuanto al impuesto pendiente de retención, dicha institución será responsable solidaria por dicho impuesto.

Obligaciones

Se adiciona la obligación para las instituciones integrantes del sistema financiero, de presentar ante el SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información relacionada con el impuesto pendiente de retención en los términos señalados anteriormente que tengan al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como en su caso, el monto del crédito fiscal aplicable a personas físicas al generarse intereses reales negativos.

De igual manera, estarán obligadas a informar mensualmente a las personas a quienes les administren sus cuentas o activos financieros, a través de sus estados de cuenta, el importe de los intereses reales devengados a su favor.

Transitorio

Mediante disposición transitoria se establece que la nueva mecánica de determinación del interés real, aplicará a partir del ejercicio fiscal de 2011, por lo que las instituciones que componen el sistema financiero deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal de 2010 en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto del capital que de lugar al pago de intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día en que el contribuyente hubiese cobrado por última vez intereses y hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sociedades de inversión

Interés real - nueva mecánica

Como ya fue señalado en el apartado anterior, se incorpora a la ley a partir del ejercicio fiscal de 2010 una nueva mecánica para determinar el interés real sujeto a retención, que consiste en comparar los saldos finales e iniciales mensuales de las cuentas y activos financieros propiedad del contribuyente.

En este sentido, se realizan las adecuaciones pertinentes al régimen aplicable a este tipo de sociedades, para señalar que tratándose de sociedades de inversión se entenderán como saldos iniciales y finales el valor de las acciones de la sociedad de inversión propiedad del contribuyente al inicio y al final del periodo por el que se calcula el monto de los intereses reales devengados.

Asimismo, se entenderán como depósitos y retiros, el valor de las compras o ventas, respectivamente, de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate, que realice el contribuyente en la fecha en que efectivamente sean liquidadas.

Se establece que el SAT mediante reglas de carácter general, podrá emitir un procedimiento de cálculo simplificado para que las sociedades de inversión determinen el monto de los intereses reales devengados.

Por su parte, tratándose de personas que llevan a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, deberán calcular el monto de los intereses reales devengados de la sociedad de inversión de que se trate, correspondiente a cada tipo de contribuyente persona física, persona moral y persona moral con fines no lucrativos.

Para tales efectos, se deberán considerar como saldos iniciales y finales, el valor total de las acciones en circulación para cada tipo de contribuyente, al inicio y al final del día de que se trate, así como los depósitos o retiros que hubiera efectuado la sociedad de inversión de que se trate durante el día que corresponda. En este orden de ideas, se establece la mecánica para la determinación diaria y la asignación a cada accionista.

Como ya se señaló, esta nueva mecánica de intereses y retenciones, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2011.

Dividendos

Se modifican las disposiciones que establecen la mecánica que las sociedades de inversión de renta variable deben seguir para calcular el monto de los dividendos que le corresponda a cada uno de sus accionistas de acuerdo a su inversión.

En términos generales, esta mecánica se basa en una asignación por cada accionista, tomando en consideración las acciones en circulación al final de cada día. Asimismo, para efectos anuales se sumarán los dividendos diarios por cada accionista, considerando cada uno de los días del ejercicio en el que dicho accionista haya tenido acciones de la sociedad.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión de renta variable, deberán proporcionar la información correspondiente a los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión que hubiesen percibido dividendos, determinando el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto sobre la renta acreditable para cada accionista persona física, conforme a las reglas de acumulación de dividendos y acreditamiento del impuesto sobre la renta.

Ganancia por enajenación de cartera accionaria

Se establece una nueva mecánica para que las sociedades de inversión de deuda y las de renta variable, determinen la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera, netas de gastos.

Para estos efectos, en lugar de determinar un costo promedio ponderado de adquisición, las sociedades de inversión determinarán diariamente la ganancia en enajenación de su cartera accionaria, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas, personas morales, personas morales con fines no lucrativos y residentes en el extranjero.

A la ganancia anterior se le restarán los gastos administrativos deducibles por cada tipo de contribuyente, de acuerdo a la participación que éstos tengan en la sociedad de inversión y el resultado será la ganancia por la enajenación de la cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera.

Emisión de estados de cuenta y constancias

Por virtud de las modificaciones a la determinación y entero de la retención en el caso de intereses reales, se establece que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, deberán proporcionar mensualmente a los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, a través de las personas que llevan a cabo la distribución de sus acciones, el estado de cuenta que señale el importe de los intereses reales devengados a su favor.

De igual manera, se adiciona la obligación para las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión, de proporcionar a los accionistas de dichas sociedades a más tardar el 15 de febrero de cada año, información del año inmediato anterior respecto de la ganancia o pérdida derivada de la enajenación de su cartera accionaria gravada y de la variación en la valuación de dicha cartera al último día de su inversión o del ejercicio, el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto sobre la renta acreditable para cada accionista.

Se establece responsabilidad solidaria para las personas que emitan los estados de cuenta y constancias antes señalados, cuando la información contenida en los mismos sea incorrecta o incompleta o cuando la legislación fiscal así lo señale.

Por último, se adiciona la obligación de presentar al SAT, la información relativa a las constancias antes señaladas, incluyendo además el nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del contribuyente. Esta información se presentará encriptada en los términos que señale el SAT.

Personas Físicas

Tarifas

Mediante disposición de vigencia temporal, se modifican las tarifas que sirven de base para determinar el impuesto sobre la renta mensual y anual a cargo de personas físicas, estableciéndose como tasa máxima la del 30%. Esta modificación a la tarifa implica un incremento en el porcentaje aplicable a los últimos tres rangos de la misma; es decir, para ingresos superiores a

\$10,298.36 mensuales y \$123,580.21 anuales, así como el incremento en la cuota fija de los últimos dos rangos.

Es importante resaltar que por virtud de las modificaciones anteriores, aquellos ingresos que se encuentren contenidos en los últimos tres rangos de la tarifa; es decir, superiores a \$10,298.36 mensuales y \$123,580.21 anuales, tendrán un incremento porcentual en su impuesto que varía entre un 3.4% y un 6.1%, dependiendo del nivel de ingresos.

Desde nuestro punto de vista, la nueva tarifa no guarda la debida proporcionalidad entre ingresos e incremento en impuesto, lo cual se ve evidenciado en los ingresos que exceden los importes antes señalados y denota que la carga tributaria no es proporcional ni equitativa.

Ingresos por intereses

Como ha sido señalado en apartados anteriores, la retención que efectúen los integrantes del sistema financiero por los intereses que paguen a partir del ejercicio fiscal de 2011, será considerada como pago definitivo para las personas físicas, cambio significativo respecto a las disposiciones aplicables hasta el ejercicio fiscal de 2009 y que seguirán aplicando para el ejercicio fiscal de 2010, las cuales consideran dichas retenciones como pago provisional.

Esto implica por lo tanto, que a partir del ejercicio fiscal de 2011 las personas físicas ya no tendrán la posibilidad de acumular a sus demás ingresos del ejercicio los que perciban por concepto de intereses, por lo que el régimen que a éstos aplica, se convierte en un régimen cedular.

En este sentido, se eliminan todas aquellas disposiciones que establecían la obligación de acumular a nivel anual, los ingresos obtenidos por concepto de intereses.

Resulta criticable el hecho de establecer una retención definitiva aplicando la tasa del 30% para todas las personas físicas, toda vez que pudiera darse el caso de personas cuya tasa efectiva real sea menor a ese 30%; adicionalmente, el no permitir la inclusión de estos ingresos a los demás ingresos del ejercicio, implica que no podrán ser disminuidos con las deducciones a que tienen derecho las personas físicas, lo que conlleva a un desconocimiento de la real capacidad contributiva de cada individuo, violando así el principio de proporcionalidad tributaria.

Es criticable también este nuevo régimen, en tanto que desincentivará la inversión en el país y promoverá la fuga de capitales, en momentos en los que la política fiscal debiera ser promover la inversión y el ahorro en el país, dada la situación económica que prevalece.

Se reitera que durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos por intereses sí deberán acumularse a los demás ingresos, conforme a lo establecido por el artículo 159 vigente actualmente.

Se elimina la disposición que otorga el tratamiento de intereses a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realizaran dichas personas de las primas pagadas o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurriera el riesgo o el evento amparado por la póliza, así como a los pagos que efectuaran a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado fuera la supervivencia del asegurado y no se cumplieran los requisitos para que aplique la exención. Congruentemente, se eliminan los distintos mecanismos para determinar el interés real en estos casos.

Será necesario analizar en cada caso particular, el tratamiento que este tipo de ingresos deberá tener para las personas físicas en materia de impuesto sobre la renta, pues a partir del ejercicio fiscal de 2010 ya no se tratarán como intereses.

En lo referente al rendimiento de aportaciones voluntarias al SAR, se establece que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro calcularán para cada uno de sus inversionistas el interés real devengado proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte, las administradoras de los fondos para el retiro deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, por los intereses reales positivos devengados a favor de los inversionistas.

Crédito fiscal por intereses reales negativos

Se establece que cuando el monto de los intereses reales sea negativo, éste podrá considerarse como una pérdida, misma que multiplicada por la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (30% para el periodo 2010 - 2012), dará lugar a un crédito fiscal que las instituciones que componen el sistema financiero podrán acreditar contra las retenciones futuras.

La parte del crédito fiscal que no se hubiera acreditado en el ejercicio, podrá acreditarse en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, acreditamiento que se realizará aplicando la actualización que corresponda en términos de la ley de la materia.

Por su parte, se señala que en el caso de cancelaciones, enajenaciones o traspasos totales de las cuentas o activos financieros que un contribuyente tenga en una institución integrante del sistema financiero, el monto del crédito fiscal pendiente de aplicar podrá acreditarse contra retenciones futuras que sobre los intereses reales positivos le realice otra institución integrante del sistema financiero.

En este sentido, se establecen distintas reglas relativas a la información que la institución que generó el crédito debe entregar al contribuyente y a la institución del sistema financiero que vaya a efectuar la retención futura.

Asimismo, las instituciones que componen el sistema financiero serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en las que pudieran incurrir las personas físicas, cuando la información a que se refiere el párrafo anterior sea incorrecta o incompleta.

Resulta criticable la cederidad que se otorga a las pérdidas generadas en materia de intereses, ya que no se permite su aplicación contra los demás ingresos que obtenga la persona física en el ejercicio, lo que pudiera dar lugar a la violación del principio de proporcionalidad, toda vez que no se atiende a la capacidad contributiva real del contribuyente, al desconocer el menoscabo que se genera por situaciones económicas reales y ajenas al mismo.

Enajenación de casa habitación

En relación con la exención para personas físicas por los ingresos obtenidos por la venta de casa habitación, se establece que la misma será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiera obtenido esta exención, manifestando el enajenante bajo protesta de decir verdad, tal circunstancia al momento de protocolizar la operación.

Por su parte y en apego a la reforma anteriormente señalada, se establece que el fedatario público deberá consultar al SAT, a través de su página de internet, si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores, por la que hubiera obtenido la exención.

Estimamos que esta reforma constituye un intento más para evitar que aquéllos contribuyentes que se dedican a especular en el mercado inmobiliario habitacional, puedan gozar de esta exención, de tal forma que únicamente aplique para quienes realmente enajenan su casa habitación. No obstante, consideramos que estas nuevas limitantes al igual que las establecidas en reformas anteriores, no resuelven de fondo el problema y, por el contrario, pudieran llevar a gravar operaciones que debieran validamente estar exentas.

Deducción de intereses por créditos hipotecarios

Actualmente la ley otorga a las personas físicas la posibilidad de deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio, por créditos hipotecarios destinados a casa habitación, contratados con los integrantes del sistema financiero.

En este sentido, y como una medida recaudatoria, se limita la deducción para resultar aplicable únicamente tratándose de créditos contratados con los integrantes del sistema financiero destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente y siempre que el monto del crédito no exceda de 1,500,000 unidades de inversión.

Ahora el interés real se obtendrá restando al saldo final en unidades de inversión adicionado con los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, el saldo inicial en unidades de inversión. El resultado de la operación antes señalada, se deberá multiplicar por el valor de la unidad de inversión al 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúe la deducción o del día en el que se amortiza totalmente el crédito hipotecario.

Mediante disposición transitoria se establece que en lugar de aplicar el procedimiento anterior, durante el ejercicio fiscal de 2010 la determinación del interés real se llevará a cabo aplicando la mecánica establecida en el artículo 159 vigente en 2009.

Consideramos desafortunada la forma en que quedó redactada esta disposición, pues el hecho de exceder el límite de 1,500,000 unidades de inversión en el monto del crédito, tiene como consecuencia la no deducibilidad del 100% de los intereses y no únicamente la proporción que corresponda al exceso, como debiera de ser, lo cual podrá resultar desproporcional e inequitativo.

Residentes en el extranjero

Enajenación de acciones

Se establece que la opción de pagar el impuesto sobre la renta sobre la utilidad generada en enajenación de acciones realizada por residentes en el extranjero, también resultará aplicable a las entidades de financiamiento en las que participe en su capital el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, siempre que se cumpla lo previsto en las disposiciones respectivas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica

De acuerdo con la Exposición de Motivos, con la finalidad de reforzar el efecto de control del impuesto, se considera necesario limitar el acreditamiento del crédito fiscal generado por el exceso de deducciones previsto en la ley, para que éste únicamente pueda acreditarse contra el propio impuesto empresarial a tasa única en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse.

En este sentido, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, se elimina la posibilidad de acreditar el crédito de base negativa generado en el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio en el que se generó dicho crédito.

Resulta cuestionable que mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010 se pretenda limitar el acreditamiento del crédito fiscal en cuestión, cuando ese beneficio se encuentra expresamente regulado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, por lo que habrá que evaluar las consecuencias legales de este tema.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Como una medida recaudatoria, se incrementa la tasa general del impuesto al valor agregado del 15% al 16% y del 10% al 11% para la región fronteriza.

Mediante disposición transitoria se establece que en el caso de enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, celebrados con anterioridad al 1° de enero de 2010, cuya contraprestación se cobre con posterioridad a esta fecha, el impuesto se causará de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su cobro; es decir, considerando las nuevas tasas.

No obstante lo anterior, se establecen algunas salvedades a esta regla general, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de enajenación de bienes y de la prestación de servicios, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando las tasas vigentes en el ejercicio fiscal de 2009, siempre que los bienes y los servicios se hayan entregado o proporcionado antes del 1° de enero de 2010 y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Es importante señalar que lo establecido en el párrafo que antecede, no será aplicable a las operaciones que se lleven a cabo entre partes relacionadas, residentes en México o en el extranjero.

b) Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las contraprestaciones cobradas a partir del 2010, también estarán sujetas al pago del impuesto considerando las tasas vigentes hasta el ejercicio fiscal de 2009, siempre que los bienes se hayan entregado antes del 1° de enero de 2010 y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Consideramos que lo establecido en las disposiciones transitorias antes señaladas, no toma en cuenta la realidad económica y financiera de los negocios, toda vez que normalmente el plazo de cobro de las contraprestaciones se ubica entre los treinta y noventa días, con lo cual el plazo de diez días hábiles resulta insuficiente.

Más aún, el establecer que todas aquellas operaciones que se cobren con posterioridad a los diez días estipulados, estarán sujetas a las nuevas tasas, implicará cargas administrativas para los contribuyentes al tener que llevar un control detallado de la fecha de cobro, para definir la aplicación o no aplicación del transitorio.

Adicionalmente, en los casos en los que deban aplicar las nuevas tasas, será necesaria la reexpedición de los comprobantes correspondientes, ya que de lo contrario se generará un problema de deducibilidad y acreditamiento del impuesto, al no estarse trasladando correctamente, lo cual no fue contemplado en la reforma y deberá ser regulado en un futuro cercano.

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Según la Exposición de Motivos, este impuesto nace como una contribución auxiliar en el control de la evasión fiscal, ya que impacta a quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades fiscales, lo que ha permitido ampliar la base de contribuyentes y lograr, por lo tanto, una mayor equidad tributaria.

Considerando lo anterior, a partir del ejercicio fiscal de 2010 se incrementa del 2% al 3% la tasa aplicable al importe total de los depósitos gravados. Asimismo, se disminuye el monto a partir del cual los depósitos en efectivo quedarán gravados con este impuesto, de \$25,000.00 a \$15,000.00 por cada institución bancaria.

Se elimina la exención que tenían las personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales, por los depósitos en efectivo que realicen en cuentas propias con motivo de créditos que hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, para lo cual se establece la obligación a las personas físicas de proporcionar a dichas instituciones su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a efectos de verificar si se encuentran o no obligadas al pago de este impuesto. Dicha disposición entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010.

Se modifica el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales cuando, derivado de la información anual que deben proporcionar las instituciones del sistema financiero respecto del impuesto recaudado y del pendiente de recaudar, se compruebe que existe un saldo a pagar de este impuesto por parte del contribuyente.

Ahora se señala que las autoridades fiscales primero deberán notificar de esta situación al contribuyente, otorgándole un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo. En caso de que el contribuyente no pueda desvirtuar la existencia del saldo a cargo, se procederá a la determinación del crédito fiscal correspondiente.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Telecomunicaciones

Como una modificación recaudatoria, se incorpora un nuevo impuesto especial sobre producción y servicios del 3% sobre los servicios que se presten en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

No obstante, se exentan de este impuesto a los servicios de telefonía pública y rural, al servicio de interconexión, así como a los servicios de telecomunicaciones de acceso a internet a través de una red fija o móvil consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cabe aclarar que por lo que se refiere a los servicios de acceso a internet, cuando éstos se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios de telecomunicaciones, la exención será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a internet, de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública, y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por la ley. En este caso, los servicios de internet exentos no podrán exceder el 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Bebidas alcohólicas

Mediante disposiciones transitorias se incrementa la tasa del *ad valorem*, tratándose de la enajenación e importación de bebidas alcohólicas con graduación de más de 20° G.L. Ahora se establece que se sustituirá la tasa establecida por la ley (50%), de tal manera que por los ejercicios fiscales de 2010 a 2012 se aplicará la tasa del 53% y durante 2013 la tasa del 52%.

Asimismo, mediante las mismas disposiciones transitorias se establece que tratándose de cerveza, en lugar de la tasa establecida por la ley (25%), se aplicará la tasa del 26.5% durante el periodo 2010 - 2012, y durante 2013 la tasa del 26%.

Tabacos labrados

Se incorporó una cuota adicional para tabacos labrados y cigarros, por lo que estos productos pagarán adicionalmente al porcentaje que le corresponda de conformidad con la ley en comento, una cuota de \$0.10.

En el caso de cigarros, esta cuota se aplicará a cada unidad enajenada o importada y, en el caso de tabacos labrados, la cuota se aplicará al resultado de dividir el peso total de los tabacos enajenados o importados, entre 0.75.

Por disposiciones transitorias, la cuota señalada en el primer párrafo se verá modificada paulatinamente, para ser de \$0.04 para 2010, de \$0.06 para 2011, de \$0.08 para 2012, para quedar en \$0.10 a partir de 2013.

Adicionalmente, se incorpora la nueva obligación de informar conjuntamente con la declaración del mes, el peso de cada uno de los tabacos labrados enajenados o la cantidad de cigarros enajenados, por cada una de las marcas que el contribuyente produzca.

Juegos con apuestas y sorteos

Se incrementa del 20% al 30% la tasa de este impuesto en los juegos con apuestas y sorteos, así como los concursos que ofrezcan premios en los que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Adicionalmente, se establece la obligación para aquellos que ofrezcan dichos servicios de juegos y apuestas, de llevar los sistemas de cómputo establecidos en la propia ley, en los que se registren y totalicen todas las operaciones efectuadas, así como las cantidades efectivamente percibidas por los participantes. Este sistema será monitoreado en línea y en tiempo real por el SAT.

El incumplimiento por no llevar el sistema de cómputo solicitado, así como por no tener la información en línea y en tiempo real disponible para el SAT, se sancionará con la clausura del local de uno a dos meses. Esta sanción no procederá si la falta de dicha información se debe a fallas técnicas no imputables a los contribuyentes, para lo cual el contribuyente deberá presentar aviso al SAT señalando esta situación.

Cabe señalar que mediante disposiciones transitorias, las obligaciones antes mencionadas serán exigibles a partir del 1° de julio de 2010.

Transitorios

Mediante disposiciones transitorias se establece que las enajenaciones de cerveza, cigarros y tabacos labrados que se hubieran celebrado con anterioridad al 1° de enero de 2010 y cuyas contraprestaciones se cobren con posterioridad a dicha fecha, estarán sujetas al pago de dicho impuesto conforme a las disposiciones vigentes a partir del ejercicio fiscal de 2010; es decir, conforme a las nuevas tasas y cuotas, a no ser que las mismas se cobren durante los primeros diez días hábiles posteriores al 1° de enero de 2010 y siempre que el producto se haya entregado con anterioridad a esta fecha, en cuyo caso se podrán aplicar las tasas y cuotas vigentes.

Lo anterior no será aplicable a aquellos contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta sean considerados partes relacionadas, sean o no residentes en México.

Asimismo, en el caso de servicios que se presten a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, si los servicios se prestan con anterioridad al 1° de enero de 2010, no estarán sujetos al pago de este impuesto aun cuando el pago de los mismos se realice en dicha fecha o con posterioridad.

Código Fiscal de la Federación

Entidades financieras

Serán consideradas como entidades financieras para efectos fiscales, las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Asimismo, se establece que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la ley que las regula, deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras antes mencionadas, para poder ser consideradas como tales.

Actualización de cantidades

Se precisa que el monto de la actualización determinado en los pagos definitivos no será deducible ni acreditable. Cabe señalar que dicha limitante ya se encontraba contemplada en el caso de la actualización de los pagos provisionales y del ejercicio.

Por su parte, se aclara el procedimiento para llevar a cabo la actualización de las cantidades que en moneda nacional se señalan en el Código Fiscal de la Federación, manteniéndose la obligación del SAT de llevar a cabo las operaciones aritméticas correspondientes, así como publicar el factor de actualización y las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Mecánica para determinar el valor de las UDIS

Acorde con los cambios previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el uso del valor de las unidades de inversión para calcular, entre otros, el importe de los intereses reales, se establece la mecánica que deberá seguir el Banco de México para determinar dicho valor.

Asimismo, se prevé que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión para cada día del mes. Adicionalmente, a más tardar el día diez de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes, y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al día 10 del mes inmediato siguiente.

Comprobantes fiscales digitales

Con una finalidad de control, a partir del 1º de enero de 2011 se generaliza la expedición de comprobantes fiscales, estableciéndose la obligación de que todos los contribuyentes los emitan mediante documentos digitales a través de la página de internet del SAT. Si bien muchos de los requisitos y condiciones ya se encontraban previstos anteriormente, dada la generalidad ahora establecida, consideramos oportuno comentar los principales aspectos relacionados con dichos comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes deberán contener el sello digital del contribuyente que los expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el SAT, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Asimismo, las personas que adquieran bienes, disfruten su uso o goce, o reciban servicios, deberán solicitar el comprobante fiscal digital correspondiente.

Así, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales deberán contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, además de tramitar ante el SAT el certificado para el uso de uno o más sellos digitales.

Dichos sellos digitales permitirán acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales, mismos que se sujetarán a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, además de que podrá tramitarse uno para ser utilizado por todos los establecimientos o locales del contribuyente, u optar por tramitar uno por cada uno de sus establecimientos.

El SAT establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

Los comprobantes fiscales digitales deberán cumplir con los requisitos previstos anteriormente para los comprobantes fiscales impresos, con excepción de los datos del impresor autorizado; y deberán ser remitidos al SAT a través de los mecanismos digitales que para tal efecto se establezcan mediante reglas generales, para que la autoridad fiscal valide el cumplimiento de los requisitos correspondientes, asigne el número de folio del comprobante respectivo e incorpore el sello digital del propio SAT.

Relacionado con lo anterior, se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales autoricen a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello antes referido.

Por su parte, los contribuyentes deberán proporcionar a sus clientes la impresión del comprobante fiscal digital cuando así sea solicitado, misma que deberá reunir las especificaciones que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Asimismo, deberán conservarse y registrarse en la contabilidad los comprobantes fiscales que sean expedidos, siguiendo los lineamientos que para el archivo y registro establezca el propio SAT.

Aunado a ello, deberán cumplirse los requisitos para el control de los pagos correspondientes, sean en una sola exhibición o en parcialidades, además de observarse las especificaciones en materia de informática que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Por otro lado, se prevé que el SAT designe, mediante reglas de carácter general, a los contribuyentes que podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

Finalmente, se reitera que quienes deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad deberán consultar en la página de internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado, lo que implica hacer del usuario del documento un ente fiscalizador de la autoridad.

Si bien resulta acertado que las obligaciones tributarias, como lo es la emisión de comprobantes, evolucionen conforme a los avances tecnológicos, desde nuestro punto de vista generalizar la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales podrá dificultarse para un gran número de contribuyentes que, dadas las características de este país, no necesariamente cuentan con la infraestructura y los recursos para cumplir con estos requisitos.

Adicionalmente, resulta criticable, como ya fue mencionado, el que se obligue a los contribuyentes a verificar si el número de folio que ampara el comprobante fue autorizado por el SAT, para poder validar la deducción amparada por dicho comprobante, pues se obliga a estos contribuyentes a fiscalizar el cumplimiento de una obligación que le corresponde a otro contribuyente, además de la carga administrativa tan importante que esto representará.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00 pesos, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre que se reúnan los requisitos respectivos. Para ello, se establece que los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al SAT a través de su página de internet y cumplir con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se establece que los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al SAT, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior, cumpliendo con las especificaciones que al efecto señale el propio SAT. De no cumplir con ello, no se autorizarán nuevos folios además de que se impondrá una multa que oscilará entre los \$8,000.00 y \$15,000.00 pesos.

Adicionalmente, los comprobantes fiscales impresos deberán tener adherido un dispositivo de seguridad que cumpla con los requisitos y características que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, los cuales deberán ser adquiridos por los proveedores que autoricen las autoridades fiscales.

Finalmente, mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que al 1º de enero de 2011 tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia. Transcurrido el plazo de vigencia, deberán cancelarse en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Devoluciones a cargo del fisco federal

Acorde con las reformas en materia de comprobantes fiscales digitales, se establece un plazo de 20 días hábiles para que las autoridades fiscales efectúen la devolución de saldos a favor o de cantidades pagadas indebidamente, en el caso de contribuyentes que emitan esa clase de comprobantes.

Al igual que en el caso de las modificaciones en materia de comprobantes, la modificación al plazo máximo para efectuar la devolución entrará en vigor el 1º de enero de 2011.

Declaraciones complementarias

Se precisa que cuando las autoridades fiscales hayan iniciado sus facultades de comprobación, las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados no tendrán efectos, cuando las mismas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Dictamen de los estados financieros

Se modifican los montos establecidos para determinar quiénes estarán obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

Asimismo, se precisa que las personas que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar y otorgar fondos, para sí o para terceros, deberán dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en forma simplificada, tal y como sucede en el caso de personas que estén autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Medidas de apremio

Se precisa que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar diversas medidas de apremio, adicionándose a estas medidas el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación del contribuyente, mismo que deberá circunstanciarse mediante acta levantada al efecto, en la que se precise de qué manera el particular se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo de dichas facultades.

Omisión en presentación de documentos

Acertadamente, se elimina la facultad que tenía la autoridad de embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente, cuando éste hubiera omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no hubiera atendido tres requerimientos para presentar los documentos respectivos.

Asimismo, se precisa que los créditos fiscales que se determinen por la omisión en la presentación de documentos, deberán enterarse dentro de los 3 días siguientes a aquél en que sean determinados por las autoridades fiscales. Transcurrido dicho plazo, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, sin que aparentemente exista forma de garantizar el importe de los mismos, lo cual consideramos criticable.

Visitas domiciliarias

Se adiciona la posibilidad expresa de que las autoridades fiscales practiquen visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones aduaneras.

Desde nuestra perspectiva, la anterior facultad ya estaba contemplada en la revisión de gabinete o en la práctica general de visitas domiciliarias, siendo innecesaria su especificación.

Reducción de multas

Hasta el ejercicio fiscal de 2009, las multas que se establecieran en porcentos o en cantidades determinadas entre una mínima o una máxima, que se aplicaran a contribuyentes cuyos

ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$1'750,000.00 pesos, se considerarían reducidas en un 50%, salvo que la multa aplicable expresamente fuera inferior.

Sin embargo, ahora se precisa que esta reducción aplicará únicamente a las personas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, lo cual consideramos criticable, pues se hace una distinción donde antes no existía, aunado a que se siguen estableciendo privilegios cuya intención, aparentemente, es eliminar.

Delitos fiscales

Se prevén sanciones con las mismas penas que para el delito de defraudación fiscal, a quienes le den efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos respectivos, o cuando se trate de comprobantes impresos cuyos dispositivos de seguridad tampoco cumplan con los requisitos correspondientes.

Consideramos excesivo que se pretenda sancionar con las mismas penas que la defraudación fiscal, a situaciones que pudieran derivar del incumplimiento de requisitos de forma, en adición a que ese incumplimiento formal no dependerá de quien le dé efectos fiscales a los comprobantes en cuestión, con lo que el usuario del comprobante quedará sometido al juicio de un delito no cometido por él.

Por su parte, se establece una pena de tres meses a seis años de prisión a quienes fabriquen, falsifiquen, reproduzcan, enajenen, distribuyan, comercialicen, transfieran, transmitan, obtengan, guarden, conserven, reciban en depósito, introduzcan a territorio nacional, sustraigan, usen, oculten, destruyan, modifiquen, alteren, manipulen o posean dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido de los proveedores autorizados por el SAT.

Embargo de bienes

Se adicionan los componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para señalarlas como susceptibles de embargarse precautoriamente.

Cabe señalar que se excluyen de lo anterior, los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones obligatorias conforme a la ley respectiva, así como las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, en los términos establecidos por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Acorde con lo anterior, se modifica el procedimiento que deberán seguir las autoridades fiscales para llevar a cabo la inmovilización de depósitos o seguros antes mencionados, así como para la transferencia respectiva en el caso de que los créditos fiscales correspondientes queden firmes.

Ley Federal de Derechos

Conforme a lo previsto en la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, la Federación pretende recaudar por concepto de derechos 19.17% menos de lo que se recaudó para 2009, siendo el principal ingreso el que se obtenga por los derechos a los hidrocarburos, mismo que tendrá una disminución del 19.54% en relación con el ejercicio fiscal de 2009.

De igual manera, de conformidad con la Exposición de Motivos, el objetivo de las modificaciones a la Ley Federal de Derechos es continuar avanzando en materia de derechos, mediante diversas propuestas tendientes a: i) inducir medidas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de este tipo de contribuciones, ii) equilibrar los costos que efectúan las autoridades por la prestación de determinados servicios y iii) promover el desarrollo de algunos sectores como el turístico a través de la derogación de algunos derechos vigentes hasta el ejercicio fiscal de 2009.

En términos generales, la reforma implica el incremento de derechos por servicios proporcionados por el Estado, así como por el uso de bienes de dominio público, incrementándose de manera significativa los derechos relacionados con servicios que presta el Estado en funciones de derecho público como los son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en cuanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV); Secretaría de Energía; Secretaría de Agricultura, relativo a servicios de sanidad acuícola y organismos genéticamente modificados; Secretaría de Salud, específicamente en materia sanitaria y, por último, derechos sobre hidrocarburos.

Actualización de cantidades

Se establece que las cuotas de los derechos señalados en la ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Para los efectos anteriores, el periodo de actualización comprende desde el mes en que se realizó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje mencionado en el párrafo que antecede.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Tratándose de los derechos que deban cubrir las entidades financieras sujetas a la inspección de la Comisión, tales como Banca de Desarrollo, Banca Múltiple, Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión, se establece una opción para que dichas entidades u organismos paguen los citados derechos.

En términos generales, esta opción consiste en aplicar la cuota de derechos por vigilancia o inspección que les correspondió pagar a las entidades u organismos antes señalados en el ejercicio fiscal de 2008, incrementada con un 10%; o bien, la cuota mínima que corresponda al ejercicio fiscal de 2010.

Se establece que aquellas entidades u organismos que se hubieren constituido en los ejercicios de 2008 y 2009, podrán optar por pagar los derechos relacionados con la inspección y vigilancia de la Comisión, considerando el importe que resulte mayor entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 para entidades de nueva creación, incrementada con un 10% o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2010.

Consideramos criticable que la opción de pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia de la Comisión resulte aplicable únicamente a los organismos y entidades señaladas al inicio de este apartado, siendo que las demás entidades del sistema financiero también se encuentran obligadas al pago de estos derechos.

Energía

Entre los cambios más relevantes se encuentra la modificación a la mecánica para determinar la cuota de derechos por la supervisión de permisos de energía eléctrica, estableciéndose diversas cuotas que se basan en rangos establecidos en megawatts, en lugar de la cuota fija anual que se aplicaba hasta el ejercicio fiscal de 2009.

Asimismo, se incrementan las cuotas para el pago de derechos en materia de gas natural por la expedición de permisos relacionados con la supervisión, distribución, almacenamiento y transporte de dicho insumo; de igual manera, se incrementan las cuotas aplicables a la expedición de permisos para distribución y transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos para autoconsumo.

Se adiciona un artículo que establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán derechos por la supervisión de la operación y mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como por el análisis y expedición de las resoluciones que

se emitan respecto de los términos y condiciones sobre las ventas, transporte, distribución y almacenaje de primera mano del combustóleo y de los petroquímicos básicos.

Uso o aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Federación

Se plantea el cobro de un nuevo derecho a los concesionarios y permisionarios por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con un rango de frecuencia de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz. Las cuotas se establecerán por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, lo que se estima constituirá un incentivo en la obtención de concesiones y la modernización de las telecomunicaciones.

Mediante disposiciones transitorias, se establece que tratándose de concesiones que se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010, el derecho entrará en vigor el 1° de enero de 2012, mientras que para aquellas que se otorguen después del 1° de diciembre de 2010 el derecho entrará en vigor el 1° de enero de 2013.

México, D.F.

Periférico Sur 4348
Col. Jardines del Pedregal
04500, México, D.F.
T +52 55 5424 6500
F +52 55 5424 6501
E sallessainz@ssgt.com.mx

Monterrey

Av. José Vasconcelos
Ote. 630 – 2º
Edificio Interacciones
Col. Valle del Campestre
66265, San Pedro Garza
García, N.L.
T +52 81 8335 7536
F +52 81 8335 7543
E monterrey@ssgt.com.mx

Ciudad Juárez

Edificio Barrancas
(Frente ITESM)
Av. Campos Elíseos 9050 – 3º
Fracc. Campos Elíseos
32540, Cd. Juárez, Chih.
T +52 656 625 1401
F +52 656 625 1406
E cdjuarez@ssgt.com.mx

Mérida

Calle 60 – A 479 x 29
Col. Alcalá Martín
97070, Mérida, Yucatán
T +52 999 920 7916
F +52 999 925 7772
E jesantos@ssgt.com.mx
E ratraconis@ssgt.com.mx

Cancún

Avenida Tulum 269
Manzana 3,
Súpermanzana 15-A
Lotes 2 y 3, Local 14
77500, Cancún, Quintana Roo
T +52 998 872 3507
E jesantos@ssgt.com.mx
E ratraconis@ssgt.com.mx

Puerto Vallarta

Blvd. Francisco Medina
Ascencio 1951, Interior 203
Zona Hotelera Las Glorias
48333, Puerto Vallarta, Jal.
T +52 322 224 1197
F +52 322 293 0114
E vallarta@ssgt.com.mx

Querétaro

Manuel Gómez Morín 3970
5º Piso, Edificio la Cantera
Col. Centro Sur
76090, Querétaro, Qro.
T +52 442 229 1543
T +52 442 229 1547
T +52 442 229 1548
E queretaro@ssgt.com.mx

Guadalajara

Av. Niños Héroes 2971
Col. Jardines del Bosque
44520, Guadalajara, Jal.
T +52 33 3642 1290
F +52 33 3642 1108
E guadalajara@ssgt.com.mx

Aguascalientes

Edificio Torreplaza Bosques
Av. Universidad 1001
Piso 6, Int. 1 y 2
Fracc. Bosques del Prado Norte
20127, Aguascalientes, Ags.
T +52 449 996 6260
F +52 449 996 6263
E jlrojas@ssgt.com.mx

León

Nubes 435
Col. Jardines del Moral
37160, León, Guanajuato
T +52 477 779 5330
F +52 477 779 5439
E jlrojas@ssgt.com.mx



Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.
Visite www.ssgt.com.mx

Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma destacada en México por prestar servicios de auditoría, impuestos, contabilidad y consultoría de negocios de manera personalizada. Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma miembro dentro de la organización Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.